

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente escrito, de nulidad por indebida notificación radicado por la parte actora, dejando constancia que el citador manifestó haber informado al apoderado del demandante que la demanda había sido radicada bajo la partida 2023-00600. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de junio de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. LUZ MERY HERRERA VALENCIA vs. REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. antes SOCIEDAD COLOMBIANA DE APUESTAS S.A. Rad. 2022-00600-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1753

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte actora presenta la nulidad procesal bajo los siguientes términos:

1. Que, al iniciar el retorno de la vacancia judicial, el Despacho de manera verbal indica de forma segura que la radicación del proceso es 2023-600.
2. Que se evidenció que las mismas partes tenían otro radicado distinto al informado por el Juzgado, el cual era 2022-600 y al percatarse, la demanda ya había sido rechazada. Por tal razón dice que se está frente a la nulidad contemplada en el art. 133 numeral 8º, inciso segundo del Código General del Proceso.
3. Que esta Agencia judicial lo indujo al error, toda vez que el radicado informado fue 2023-600 y el notificado 2022-600 evidenciando una gran diferencia.
4. Que cambiar la radicación o duplicidad de un asunto litigioso o simplemente una actuación judicial, patentiza una forma de alterar las reglas generales, afectando el cambio de análisis, la imparcialidad y la seguridad de los intervinientes.

Finalmente solicita se acceda a la nulidad de lo actuado notificando en debida forma las actuaciones surtidas y anular la radicación que no tramitará el Despacho.

CONSIDERACIONES

Estableció el legislador unas determinadas causales de nulidad como sanción en aquellas situaciones en que se vulnera la ley, en los graves casos previstos taxativamente por las normas, debido a que, otras infracciones de menor entidad se reservan para catalogarlos como irregulares por cuanto no irrogan un fuerte agravio al orden público o social.

Adviértase que al no consagrar el procedimiento laboral las nulidades tanto por los aspectos sustantivos como por los rituales son aplicables las del adjetivo civil por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L.

Ahora sobre la nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte actora, el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa las causales de nulidad disponiendo en el numeral 8º que:

"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...). "

De su lectura e interpretación, se entiende que se presenta la nulidad en aquellos eventos en que no se notifica conforme a los lineamientos legales a las partes vinculadas.

En este sentido se procede a revisar las actuaciones surtidas en el sumario, encontrando que:

Por auto interlocutorio No. 116 del 20 de enero de 2023 se notificó por estado del 30 de enero de 2023, inadmitiendo la demanda.

Mediante auto interlocutorio No. 577 del 2 de marzo de 2023, se rechazó la demanda por no haber subsanado la parte actora dentro del término de ley, proveído notificado por estado 6 de marzo siguiente.

Como podemos observar, las actuaciones fueron debidamente notificadas dentro del radicado 2022-00600 que al proceso correspondió, sin embargo, el informe secretarial da cuenta de que al apoderado de la accionante se le informó que la demanda había sido radicada bajo la partida 2023-00600-00, por lo tanto, resulta lógico que este haya sido el número al que hiciera seguimiento el abogado, por lo que no tuvo conocimiento de los proveídos que se notificaron en el radicado 2022-00600.

En este orden de ideas, concluye esta operadora judicial que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en cuanto se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispondrá declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto No. 116 del 20 de enero de 2023

que inadmite la demanda, de la actuación posterior y se dispondrá la nueva notificación del proveído.

En virtud de lo anterior se

DISPONE:

1.-Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto No. 116 del 20 de enero de 2023, realizada por estado el 30 de enero de 2023 y del proveído siguiente esto es, interlocutorio No. 577 del 2 de marzo de 2023.

2.-Notifíquese nuevamente en estado y en debida forma, el auto 116 del 20 de enero de 2023.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2be79ee7e2daab4fd71a015532e9c65a61f87c0f2f0ae72dda82479b7a23a2**

Documento generado en 30/06/2023 10:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>